



## *Resolución de Superintendencia*

**VISTOS**, el recurso de apelación, de fecha 01 de febrero de 2018, interpuesto por la ciudadana de nacionalidad indonesia Chen Xiaoqin contra la Resolución de Gerencia N° 18376-2017-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 25 de octubre del 2017; y el Informe N° 000708-2018-AJ/MIGRACIONES, de fecha 11 de diciembre de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **Del marco legal**

El Decreto Legislativo N° 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones, establece en su artículo 2 que MIGRACIONES tiene competencia en materia de política migratoria interna y participa en la política de seguridad interna y fronteriza; asimismo, coordina el control migratorio con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los Puestos de Control Migratorio o Fronterizo del país para su adecuado funcionamiento, además señala que su competencia es de alcance nacional. Asimismo, en su artículo 6 establece como funciones de MIGRACIONES, entre otras, aprobar el cambio de calidad migratoria y controlar la permanencia legal de los extranjeros en el país;

El Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, establece en su artículo 28 que la calidad migratoria es la condición que otorga el Estado Peruano al extranjero en atención a su situación personal o por la actividad que va a desarrollar en el territorio nacional, su otorgamiento es potestad del Estado Peruano, esta es otorgada a través de acto administrativo y habilita para el ejercicio de una actividad específica;

Asimismo, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, establece en sus artículos 88 numeral 88.1 que otorga la calidad migratoria de Trabajador Residente a aquellas personas extranjeras que deseen realizar actividades lucrativas de forma subordinada o independiente para los sectores públicos o privados, en virtud de un contrato de trabajo, relación administrativa o contrato de prestación de servicios, y, en el artículo 167 señala que actividades de verificación y fiscalización puede realizar la autoridad administrativa a fin de comprobar la autenticidad y veracidad de las declaraciones, documentos, informaciones y traducciones presentadas por los administrados;



### **Del caso en particular**

Con fecha 15 de mayo del 2017, la ciudadana de nacionalidad indonesia Chen Xiaoqin (en adelante, la administrada), identificada con pasaporte N° A8544852, solicitó cambio de calidad migratoria de Turista (TUR) a Trabajador Residente (WRA), generándose para tal efecto el expediente administrativo LM170188452;

Mediante Resolución de Gerencia N° 18376-2017-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 25 de octubre del 2017, la Gerencia de Servicios Migratorios declaró improcedente la solicitud presentada por la administrada, en razón a que existen circunstancias que afectan la verosimilitud de la información que fuera por ella proporcionada como es que no acredita debidamente la especialidad para el cargo a ocupar, incumpliendo con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 689, Ley para la contratación de trabajadores extranjeros, además, la empresa empleadora no cuenta con licencia de funcionamiento vigente lo que conllevó a determinar a la administración que hay ausencia de veracidad y buena fe procedimental, motivo por el cual la administración se vio impedida de atender el cambio de calidad migratoria solicitada de Turista (T) a Trabajador Residente (WRA);

Mediante escrito de fecha 01 de febrero del 2018, la administrada interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución de Gerencia, argumentando que Migraciones es una entidad con competencia en materia migratoria administrativa; por lo que, de acuerdo a la calidad migratoria solicitada de Trabajador Residente ésta solo deberá verificar y constatar la aprobación del contrato de trabajo para extranjero y no observar la validez del acto por no ser la autoridad competente; invocando el artículo 48 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala además que no existe facultad legal alguna para que Migraciones valore dentro de sus argumentos, que la empresa tenga o no licencia de funcionamiento o que haya contratado a más de quince trabajadores y que solo cinco se encuentren en planilla, agregando que cumplió con cada una de los requisitos establecidos por Ley y su Reglamento para obtener la calidad de Trabajador Residente y que los actos administrativos aludidos no se encuentran sujetos rigurosamente al principio de legalidad, toda vez que la motivación que contiene es inexistente o aparente;

### **Del análisis del recurso de apelación**

De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se verifica que ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días que otorga el numeral 2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contados desde la notificación de la Resolución de Gerencia impugnada. Además de ello, se aprecia que el escrito presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 113 del citado cuerpo legal;

De la revisión del expediente administrativo, se verifica que la administrada para solicitar la variación de calidad migratoria de Turista (T) a Trabajador Residente (TBJ - R), adjuntó a su solicitud un *Contrato de Trabajo de Personal Extranjero a plazo determinado* suscrito con la empresa Peruvian Seguridad Corporativa S.A.C., a través del cual es contratada bajo el cargo de Gerente de Recursos Humanos manifestando estar calificada para ocupar ese cargo, por lo que mediante Carta N° 000507-2017-SM-VF-MIGRACIONES de fecha 05 de septiembre de 2017 se le requirió acreditar su formación profesional y/o técnica y/o experiencia laboral en el ámbito de los Recursos Humanos, asimismo, se le pidió que precise las funciones que tendría a su cargo por cuanto no correspondería a actividades propias o relacionadas al cargo que señala en el contrato de trabajo; sin embargo, en su carta de fecha 08 de septiembre de 2017 no cumple con presentar la información y/o documentación que serviría para subsanar las observaciones que le fueron notificadas, provocando que se declare improcedente su solicitud;



De la revisión de su recurso de apelación de fecha 01 de febrero de 2018 la administrada realiza una serie de afirmaciones abstractas y genéricas respecto a las facultades de la autoridad migratoria con respecto a su contrato de trabajo y al debido procedimiento administrativo; sin embargo, no presenta ningún documento ni tampoco hace ninguna referencia a su formación profesional ni experiencia laboral en el cargo que afirma va a desarrollar en la empresa contratante la cual, según la verificación realizada por la autoridad administrativa, estaría operando en un local informalmente al no tener licencia municipal de funcionamiento;

En esa línea de ideas, y considerando que la administrada al no haber cumplido con absolver la solicitud de información y documentación realizada por la autoridad competente, no califica para obtener la calidad migratoria de Trabajador Residente solicitada por lo que Resolución de Gerencia impugnada se encuentra conforme a Derecho;

### **Calificación del recurso de apelación**

Por lo expuesto en los párrafos precedentes y no habiendo al administrada desvirtuado los argumentos de la resolución impugnada, se considera que la Resolución de Gerencia N° 18376-2017-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 25 de octubre del 2017, ha sido válidamente emitida, no advirtiéndose ninguna causal de nulidad, por lo que corresponde confirmar la citada Resolución y desestimar el recurso de apelación interpuesto por la administrada, dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES en el Informe de vistos cuyo contenido hago mío y que forma parte integrante del presente acto administrativo, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; y, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-IN;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado el 01 de febrero de 2018, por la ciudadana de nacionalidad indonesia Chen Xiaoqin; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia N° 18376-2017-MIGRACIONES-SM, de fecha 25 de octubre del 2017, que declaró improcedente la solicitud de cambio de calidad migratoria de Turista a Trabajador Residente, por los argumentos descritos en los considerandos de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución a la administrada para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 3.-** Devolver el expediente administrativo a la Gerencia de Servicios Migratorios para la ejecución de las acciones de su competencia.

Regístrese y comuníquese.